



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

Relatoría

---

REDOSIFICACIÓN DE LA PENA/ ..."la seguridad jurídica en materia penal se concreta cuando finalizado el proceso penal con sentencia condenatoria o absolutoria, debidamente ejecutoriada o en firme, los hechos investigados no pueden nuevamente ser tenidos en cuenta por otra autoridad judicial en una investigación diferente o que los resultados finales del proceso, traducidos en el quantum de la pena impuesta, bien en la sentencia o en la aplicación del principio de favorabilidad, no puedan ser modificados por ninguna autoridad judicial, pretextando, por ejemplo, que el Juez de Ejecución de Penas está facultado para vigilar la condena respectiva..."

REDOSIFICACIÓN DE LA PENA/ - Aplicación Principio de Favorabilidad y Acumulación Jurídica de Penas - /..." La Sala considera también que el principio de seguridad jurídica no es absoluto en tanto puede entrar en conflicto con otros intereses jurídicos, como la justicia material, los derechos de las víctimas o incluso los del mismo sentenciado, pues eventualmente puede resultar afectado con la sentencia condenatoria que se emita o con la providencia que redosifica la pena por aplicación del principio de favorabilidad o la acumulación jurídica de penas, cuando se yerre en la imposición de la sanción, dosificando una mayor que afecta al sentenciado, o dejando una menor a la que realmente merece..."

REDOSIFICACIÓN DE LA PENA/ - Principio de Favorabilidad/ Tránsito de leyes en el tiempo - / ..."para la Sala las decisiones que adopta el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad por tránsito de leyes en el tiempo o al decidir una acumulación jurídica de penas, que alteren la consecuencia natural de la sentencia condenatoria contenida en el monto de la pena de prisión impuesta, se tornan vinculantes para el mismo funcionario judicial y los demás funcionarios que conozcan de su ejecución, para el sentenciado y la comunidad, convirtiéndose en inmodificable y por tanto en ley para la ejecución de la respectiva condena, sin que sea posible que so pretexto de advertir alguna irregularidad posterior se modifiquen o anulen..."

INTERLOCUTORIO 054

## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL TUNJA

### SALA PENAL

Radicado: 2019-0476  
Condenado: Gabriel Robayo Leguizamón  
Delitos: Secuestro agravado y  
Fabricación, tráfico y porte  
de armas de fuego.

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Kurmen Gómez.

Aprobado: Acta 112, Artículo 30, Numeral 4º, Ley 16 de 1968

Tunja, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019). Hora: cinco de la tarde (5:00 pm.).

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y oportunamente sustentado por el procesado Gabriel Robayo Leguizamón contra el auto interlocutorio 0064 del 22 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que negó la solicitud de redosificación punitiva.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 22 de junio de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá mediante sentencia anticipada del 23 de septiembre del mismo año condenó a Gabriel Robayo Leguizamón a la pena principal de 340 meses de prisión y multa de 780 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en calidad de autor del ilícito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y por secuestro simple agravado, pena privativa de la libertad descuenta desde el 26 de junio de 2010.

El 21 de enero de 2011 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja confirmó la decisión de primera instancia y mediante sentencia complementaria del 26 de enero de 2011 adicionó la sentencia 146 del 21 de enero de 2011 para declarar que por los motivos expuestos confirmaba el numeral primero de la sentencia impugnada, en lo referido a la pena de multa impuesta a los condenados, entre ellos Gabriel Robayo Leguizamón.

Gabriel Robayo Leguizamón en escrito del 25 de octubre de 2018 solicitó la redosificación de la pena impuesta alegando la rebaja de pena contenida en el art. 351 de la Ley 906 de 2004 con la atenuación punitiva art. 56 de la Ley 599 de 2000 y la inaplicación del art. 14 de la Ley 890 de 2004 y art. 26 de la Ley 1121 de 2006. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con auto del 22 de enero de 2019 negó la redosificación punitiva solicitada.

Inconforme con la decisión, el procesado interpuso recurso de apelación.

## DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y DEL MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

## De la providencia impugnada.

Previa síntesis de las actuaciones procesales la Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja señaló que en la etapa de ejecución de la pena solo se puede modificar la condena impuesta por aplicación del principio de favorabilidad y que en este caso no existe transito legislativo para acceder a lo solicitado por el penado.

De otro lado, explicó que tampoco era competente para revisar y modificar la sentencia en caso de encontrar alguna irregularidad sustancial, pues resulta improcedente remover la firmeza de la decisión.

Aclaró que el reconocimiento de rebajas de pena, la atenuación punitiva prevista en el art. 56 de la Ley 599 de 2000 así como la concesión de beneficios son de competencia exclusiva del juez fallador, según lo normado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Cualquier error, incongruencia u omisión se debe atacar a través de la nulidad o mediante los recursos previstos en la ley y su no ejercicio genera que el fallo adquiere firmeza y haga tránsito a cosa juzgada.

En lo concerniente a la no aplicación del art. 14 de la Ley 890 de 2004, explicó que mediante interlocutorio 0011 del 5 de enero de 2017 resolvió negativamente esa petición toda vez que la pena fue tasada de conformidad con la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos y esa providencia fue notificada personalmente al sentenciado y no la impugnó, por lo que deberá someterse a lo resuelto.

## Del motivo de impugnación.

Gabriel Robayo Leguizamón solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia y en su lugar se modifique la pena impuesta de acuerdo con las siguientes razones.

Afirmó que durante la audiencia de imputación el fiscal refirió la inaplicación del art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y su defensor guardó silencio, por lo que no contó con una adecuada defensa pues no se le instruyó sobre la posibilidad de aceptar cargos para recibir la rebaja de pena prevista en el art. 351 de la Ley 906 de 2004.

Anudado a lo anterior, el Tribunal desconoció directamente la ley sustancial cuando afirmó que el beneficio recibido por el sentenciado consistió en variar la imputación jurídica, lo cual no es cierto porque con el preacuerdo no consiguió ningún beneficio, pues era la fiscal la que carecía de pruebas suficientes para mantener la imputación por secuestro extorsivo.

Agregó que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 fue derogado con la expedición de la Ley 906 de 2004 y que la decisión proferida en su contra desconoció los artículos 56 de la Ley 599 de 2000 y 351 del C.P.P..

Aclaró que la degradación de la conducta punible a secuestro simple no le impedía acceder a la rebaja punitiva porque ese delito no estaba enlistado en la prohibición contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y debe prescindirse de la aplicación del art. 14 de la Ley 890 de 2004.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Desata la Sala el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Robayo Leguizamón contra el interlocutorio del 22 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que negó la redosificación punitiva, en virtud de la competencia que le asiste a esta Corporación conforme a los factores territorial y funcional insertos en los artículos 36 y s.s. de la Ley 906 de 2004.

La Sala determinará si el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es competente para decidir sobre la solicitud de redosificación de la pena del sentenciado y para ello estudiará: (i) la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, (ii) el principio de seguridad jurídica en relación a las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad (iii) el principio de favorabilidad en materia penal y (iv) la solución al caso en concreto.

#### 1. De la competencia del Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad.

El art. 41 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que proferido el fallo, que equivale a la sentencia, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad será competente en los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.

El art. 38 ibídem señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para vigilar la condena impuesta a los sentenciados y para ejercer esa labor deben ceñirse estrictamente a la pena impuesta por el Juez de conocimiento, sin que puedan modificarla, salvo, cuando en aplicación del principio de favorabilidad por tránsito de leyes, se redosifique la condena e impongan una menor o cuando acumulen jurídicamente dos o más penas en aplicación de las reglas del concurso de delitos. En este evento pueden imponer una menor que generará que por

dos o más condenas el sentenciado descuenta solo una, con lapso físico y de redención menor si tuvieran que purgarse individualmente. En cada uno de estos casos la decisión que se adopte, una vez esté en firme, será ley del proceso y no podrá ser modificada posteriormente por el mismo Juez o por los demás que vigilen esa misma condena:

*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*(...)*

*1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

*2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

*(...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*(...)"*

Cuando la decisión del juez de ejecución no tiene la virtualidad de alterar el quantum de la pena impuesta, la ejecutoria de esa decisión será formal, como por ejemplo cuando se niega la redención por ausencia de alguno de los requisitos exigidos para ello; o en tratándose del beneficio administrativo

del permiso de 72 horas cuando niega su aprobación también por falta de uno o varios de los requisitos necesarios para ello; la libertad condicional cuando se ha negado y vuelve a solicitarse y la prisión domiciliaria, entre otros. En todos estos casos el sentenciado, su defensor o incluso el agente del ministerio público pueden solicitar al Juez de Ejecución que se pronuncie nuevamente, cuando las circunstancias tenidas en cuenta por el Juez para emitir la anterior decisión cambien y que las actuales ameritan que se tome una decisión diferente.

Pero cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad emite una decisión que modifica favorablemente la pena impuesta por el juez de conocimiento, en firme la providencia emitida cobra ejecutoria formal y material, generando como consecuencia que lo allí resuelto se constituya en ley del proceso y que deba permanecer inalterable o inmodificable por el mismo Juez que la profirió o por otros que conozcan la vigilancia de esa condena.

Si se ha señalado que la sentencia condenatoria proferida por los Jueces de conocimiento en primera, segunda o única instancia tiene ejecutoria formal y material, resulta lógico pensar que la providencia interlocutoria emitida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que modifique el quantum de esa pena, bien sea porque la redosificó en aplicación del principio de favorabilidad por tránsito de leyes en el tiempo o porque acumuló jurídicamente dos o más condenas, también tenga ese mismo efecto y que por tanto no sea posible que en la fase de ejecución de la condena esa temática sea objeto de múltiples debates, en desmedro del derecho que le asiste al condenado a que se le defina con claridad cuál será la pena definitiva que va a descontar.

## 2.- Del principio de seguridad jurídica en relación a las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En firme la decisión final que se profiera en un proceso penal, adquiere el carácter de inalterable e inmodificable, así como poder vinculante para las partes, las víctimas, la sociedad y el Juez que vigila la pena, salvo que por aplicación del principio de favorabilidad la condena impuesta se modifique favorablemente al sentenciado o que en ejercicio de una acción de revisión o una acción de tutela pueda dejarse sin valor esa decisión y adoptarse una diferente.

Por tanto posteriormente no puede someterse al sentenciado a un nuevo juicio sobre los mismos hechos por los cuales se le condenó o de alguna manera volver a revisar la condena impuesta so pretexto de alegar la existencia de yerros en su imposición que hagan más grave o mejoren su situación, porque actuar de esa manera contraría el debido proceso, en cuanto a la conculcación del principio del *non bis in ídem*, así como la seguridad jurídica que debe generarle a los coasociados la existencia de una sentencia en firme que puso fin a una investigación penal.

Para la Sala, la seguridad jurídica en materia penal se concreta cuando finalizado el proceso penal con sentencia condenatoria o absolutoria, debidamente ejecutoriada o en firme, los hechos investigados no pueden nuevamente ser tenidos en cuenta por otra autoridad judicial en una investigación diferente o que los resultados finales del proceso, traducidos en el quantum de la pena impuesta, bien en la sentencia o en la aplicación del principio de favorabilidad, no puedan ser modificados por ninguna autoridad judicial, pretextando, por ejemplo, que el Juez de Ejecución de Penas está facultado para vigilar la condena respectiva.

Esto implica que la seguridad jurídica va de la mano con los principios de cosa juzgada y *non bis in ídem*, como lo ha sostenido la Corte Constitucional así:

*“Aunque comúnmente se ha hablado del principio del non bis in ídem, en sentido estricto lo que esta figura representa, es una posición jurídica iusfundamental que hace parte del debido proceso (art. 29 constitucional y art. 8º del Código penal<sup>2</sup>), junto con los principios de legalidad, del juez natural o legal, de favorabilidad y presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a impugnar la sentencia condenatoria y al debido proceso público sin dilaciones injustificadas, todos los cuales ya representan las señas de identidad del Estado constitucional de Derecho.*

*En desarrollo de esos postulados, se dijo en sentencia C-047 de 2006<sup>3</sup>:*

*‘... corresponde al Estado demostrar la culpabilidad del sindicado, sin que, por otra parte, el proceso pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo. El sindicado tiene derecho a que su situación jurídica sea resuelta de manera definitiva, como culminación de un debido proceso y con plenitud de garantías. Una vez concluido el proceso (...), no cabe, como regla general, que el sindicado sea sometido a nuevo juicio de la misma naturaleza por los mismos hechos’.*

*Dicha prohibición opera en materia sancionatoria y representa para*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-417 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>2</sup> ARTICULO 8o. PROHIBICIÓN DE DOBLE INCRIMINACIÓN. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

<sup>3</sup> A propósito de definir si la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria en materia penal violaba el principio del *non bis in ídem*.

*la persona, con independencia de si fue condenada o absuelta<sup>4</sup>, la aplicación del principio de cosa juzgada “según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial<sup>5</sup>”. Esto es, una garantía que evita el peligro del llamado ‘ensañamiento punitivo del Estado<sup>6</sup>.*

*89. En cuanto a su estructura, el non bis in ídem y la cosa juzgada son figuras distintas pero complementarias. La primera, se reconoce como una manifestación negativa del derecho de defensa y del debido proceso, esto es, como posición jurídica subjetiva de defensa para el individuo contra una doble incriminación por los mismos hechos. La segunda, es una institución que no sólo dota de fuerza vinculante a las decisiones judiciales, sino que también pone fin a las controversias, arroja de certeza el resultado de los litigios o procesos, define concretamente las situaciones de derecho, permite hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y finalmente evita que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y el orden social del Estado<sup>7</sup>. Una cosa juzgada que como se ha dicho, cumple con la función negativa de prohibir a los funcionarios judiciales “conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto”, así como la “función positiva” de ‘dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico<sup>8</sup>.*

---

<sup>4</sup> Sentencias T-575 de 1993. También, sentencias C-479 de 1992, T-520 de 1992, C-543 de 1992; T-368 de 1993; C-214 de 1994; C-264 de 1995; T-652 de 1996.

<sup>5</sup> Sentencia C-096 de 1993

<sup>6</sup> Sentencia C-004 de 2003. Vid. también C-554 de 2001. Fundamento 3.6.

<sup>7</sup> Vid. Hernando Morales Molina. *Curso de derecho procesal civil*. Bogotá, editorial ABC, 1985, p. 508.

<sup>8</sup> Sentencia C-774 de 2001, Fundamento 3.1.

*Es decir que ambas, el non bis in ídem y la cosa juzgada, confluyen en el mismo propósito de crear en el titular de derechos sobre quien se ha iniciado un proceso para determinar su responsabilidad penal y en general sobre el colectivo social, la confianza en el derecho a que una vez resuelta su situación jurídica, con la decisión de fondo que establezca, no deba soportar nuevamente otra actuación judicial de la misma naturaleza y por los mismos hechos.*

*90. Las dos figuras están a su vez, estrechamente vinculadas al principio de seguridad jurídica, y en los términos de la sentencia C-004 de 2003, sirven para `pacificar los conflictos sociales` al poner un punto final a las controversias, reconociendo una vez ejecutoriadas las sentencias, "el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas"*

La Sala considera también que el principio de seguridad jurídica no es absoluto en tanto puede entrar en conflicto con otros intereses jurídicos, como la justicia material, los derechos de las víctimas o incluso los del mismo sentenciado, pues eventualmente puede resultar afectado con la sentencia condenatoria que se emita o con la providencia que redosifica la pena por aplicación del principio de favorabilidad o la acumulación jurídica de penas, cuando se yerre en la imposición de la sanción, dosificando una mayor que afecta al sentenciado, o dejando una menor a la que realmente merece.

Sin embargo para evitar que las decisiones de los Jueces perjudiquen a alguna de las partes intervinientes en el conflicto y dado que como seres humanos los Jueces pueden incurrir en errores, las partes involucradas tienen herramientas a su alcance para hacer corregir los errores del Juez, traducidas en los recursos legales que pueden interponer contra las decisiones que emitan, bien ordinarios o extraordinarios, estos últimos improcedentes para

las providencias emitidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o incluso acudiendo a acciones constitucionales como la tutela. Por tanto el oportuno uso de los recursos hará que una vez resuelto el asunto, los posibles errores en que haya incurrido el Juez en aspectos tales como la pena impuesta se subsanen, adquiriendo las providencias firmeza material y por tanto traduciéndose en vinculantes e inmodificables. No obstante, el no uso de los mismos comporta conformidad de las partes con los resultados del proceso incorporados en la decisión emitida por el Juez respectivo, cerrando la posibilidad que a futuro se aleguen presuntas vulneraciones a derechos o garantías, pues se contó con la oportunidad de utilizar los mecanismos legales para corregir los yerros y no se emplearon.

Además de los recursos legales pertinentes contra las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el legislador ha previsto también que en algunos casos el mismo Juez que profirió una decisión pueda corregirla, adicionarla o aclararla, en salvaguarda del debido proceso y el principio de legalidad.

La Ley 906 de 2004 no consagró en su texto disposición que permita al Juez corregir sus propias decisiones, o eventualmente aclararlas o modificarlas, razón por la cual resulta nuevamente necesario acudir al principio de integración para señalar que el art. 412 de la Ley 600 de 2000 sí contempla esta posibilidad al preceptuar:

*"ARTICULO 412. IRREFORMABILIDAD DE LA SENTENCIA. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

*Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.”*

Así mismo el inciso 2º del art. 15 de la Ley 600 de 2000 preceptúa que

*“El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales”.*

Analizadas estas normas la Sala encuentra que la posibilidad de reformar la sentencia, aclararla o modificarla, puede ser solicitada en cualquier tiempo, pero la solicitud no podrá ocuparse de aspectos sustanciales sino formales de la decisión, referidos a errores aritméticos, al nombre del procesado o condenado o a alguna omisión sustancial en la parte resolutive, siempre que haya sido estudiada por el funcionario judicial en las motivaciones. Por tanto, lo referido a errores en la dosificación punitiva no podrá ser objeto de solicitud de corrección, aclaración o adición de la sentencia, pues este no es un aspecto formal sino sustancial y una vez en firme la sentencia no podrá ser alterada o modificada por el mismo Juez que emitió la decisión ni por otro diferente.

A su vez la obligación que tiene el funcionario judicial de corregir los actos irregulares, que posibilitaría que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pueda anular una decisión que encuentra ilegal, no es absoluta, por cuanto solo podrá hacerlo cuando con ello no vulnere los derechos y garantías de los sujetos procesales, entre ellos del condenado, como lo serían el debido proceso, la cosa juzgada, la seguridad jurídica, el non bis in ídem, el principio de confianza y la ejecutoria de las providencias, pues de no ser

así las decisiones quedarían en una especie de indefinición jurídica, por cuanto so pretexto de advertirse ilegales podrían ser revisadas indefinidamente, en desmedro del derecho que le asiste al sentenciado de tener certeza sobre cuál será la sanción a cumplir como consecuencia de una o varias conductas punibles cometidas.

Así las cosas, para la Sala las decisiones que adopta el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad por tránsito de leyes en el tiempo o al decidir una acumulación jurídica de penas, que alteren la consecuencia natural de la sentencia condenatoria contenida en el monto de la pena de prisión impuesta, se tornan vinculantes para el mismo funcionario judicial y los demás funcionarios que conozcan de su ejecución, para el sentenciado y la comunidad, convirtiéndose en inmodificable y por tanto en ley para la ejecución de la respectiva condena, sin que sea posible que so pretexto de advertir alguna irregularidad posterior se modifiquen o anulen.

Tampoco sería posible usar la facultad del Juez de corregir los actos irregulares que advierta, por cuanto para ello deberá respetar los derechos y garantías del condenado, que sin duda se vulnerarán si el Juez executor corrige o anula una decisión ejecutoriada que contenía una pena menor, imponiendo una mayor para superar el yerro.

### 3.- Aplicación del principio de favorabilidad en materia de penal.

El inc. 3º del art. 29 de la Constitución Política preceptúa que "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", lo que implica que la Ley penal regirá, por regla general, para las conductas cometidas durante su vigencia, sin que pueda aplicarse una distinta, so pena de conculcar el principio de

legalidad. Este principio también rige frente a la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, que se aplica aun cuando sea posterior a la actuación, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

No obstante, es posible aplicar una ley para hechos acaecidos antes de que entrara a regir, caso en el cual opera la retroactividad de la ley, o aplicar una norma que habiendo perdido vigencia, por haber sido derogada por otra posterior, para sucesos ocurridos cuando regía, siempre y cuando ello implique un tratamiento benéfico para su destinatario. Este último caso se conoce como ultractividad de la ley.

El principio de favorabilidad es un principio rector del derecho punitivo, de aplicación inmediata e intangible, que forma parte del debido proceso y está inescindiblemente relacionado con el ámbito de validez temporal de las normas jurídicas pues es una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro.

En el ámbito penal, por regla general, está proscrita la retroactividad de la norma de acuerdo con el inc. 2º del art. 29 de la Constitución Política y el inc. 1º del art. 6 del Código Penal de 2000. Sin embargo, cuando existe un tránsito legislativo la ley penal se aplicará a hechos punibles ocurridos con anterioridad a su vigencia cuando es más permisiva o favorable para el procesado e incluso con relación al condenado<sup>9</sup>:

---

<sup>9</sup> Al respecto el art. 44 de la Ley 153 de 1887 dispone: *"En materia penal la ley favorable ó permisiva prefiere en los juicios á la odiosa ó restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito. Esta regla favorece á los reos condenados que estén sufriendo su condena"*.

*“ARTICULO 29<sup>10</sup>. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*(...)”*

Cuando existe tránsito legislativo las personas sometidas al proceso penal gozan de la facultad de acogerse a la ley que resulte menos gravosa respecto a la restricción de sus derechos fundamentales con ocasión a la condena. Esto significa la aplicación no sólo retroactiva sino ultractiva de la norma penal para hechos ocurridos durante su vigencia cuando la nueva norma es desfavorable o restrictiva en relación con la ley derogada. *“Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley”* (cfr. C. Const. Sentencia C-200 del 19 de mar. 2002).

En el campo procesal el fenómeno de sucesión normativa está regulado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que establece *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que*

---

<sup>10</sup> En los incisos 1 y 2 del art 6 de la Ley 599 de 2000 se reproduce en iguales términos el contenido del artículo 29 de la Carta Política. En idéntico sentido estaba consagrado el principio de favorabilidad y conocimiento de la ley en el art. 6 y 10 del Código Penal de 1980, respectivamente.

*hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". Sin embargo esta disposición debe aplicarse e interpretarse a la luz de los principios constitucionales de legalidad y favorabilidad y por lo tanto habrán casos donde no procederá la regla de efecto general inmediato de las normas procesales (cfr. C. Const. Sentencia C-619 del 14 de jun. 2001).*

Para que concurra la aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal o procesal y la retroactividad o ultractividad como fenómenos de la aplicación de la ley en el tiempo, deben concurrir como presupuestos (i) la existencia de una sucesión normativa en el tiempo o coexistencia de legislaciones, (ii) la regulación del mismo supuesto de hecho pero con consecuencias diversas y (iii) la existencia de una disposición permisiva o favorable respecto de otra norma.

Cuando se verifique la concurrencia de los presupuestos expuestos el juez de conocimiento en cada caso en particular determinará cuál es la norma más beneficiosa o favorable al procesado. La aplicación del principio de favorabilidad de una norma penal no puede preverse en abstracto sino que depende de las circunstancias particulares del caso. (cfr. CSJ, SP. 03 de sep. 2001, Rad. 16837 y C. Const. Sentencia C-619 del 14 de jun. 2001, C-581 de 2001).

Dada la naturaleza jurídica del principio de favorabilidad como derecho fundamental, de aplicación inmediata y carácter intangible, su aplicación procede en todo momento y corresponde establecer su procedencia al juez competente de cada etapa procesal (Sentencia C-371 del 11 de mayo 2011).

4 Del caso en concreto.

De la lectura del recurso de apelación interpuesto contra el interlocutorio 0064 del 22 de enero de 2019 se advierte que la inconformidad del recurrente versa sobre la dosificación de la pena privativa de la libertad efectuada por el Juez de conocimiento y confirmada por esta Corporación en sentencia 146 del 21 de enero de 2017 (C. del Juzgado de Conocimiento, pág. 182).

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede revisar la condena impuesta so pretexto de alegar la existencia de yerros legales en su dosificación, pues desatados los recursos interpuestos, la decisión cobra ejecutoria formal y material y debe permanecer inalterable en aras de dotar de seguridad jurídica a los sujetos procesales intervinientes en la actuación penal.

Aunque excepcionalmente el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por tránsito legislativo o al decidir una acumulación jurídica esté habilitado para alterar la pena privativa de la libertad, no sucede así cuando la pretendida redosificación de la condena proviene únicamente de la aplicación de criterios jurisprudenciales o presuntos yerros normativos debido a que, precisamente, no se configura el presupuesto legal de sucesión normativa para la aplicación del principio de favorabilidad o la existencia de sentencias condenatorias a acumular jurídicamente.

De conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política *"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"*.

En este caso, la sentencia condenatoria está en firme y no procede aplicar el principio de favorabilidad por transición normativa o decidir una acumulación jurídica, de manera que la solicitud de redosificación punitiva

de la pena privativa de la libertad en los términos alegados por el recurrente debe ser denegada, máxime cuando su petición tiene como fundamento la revisión del cálculo del quantum punitivo impuesto en la sentencia de primera instancia, esgrimiendo los mismos argumentos que ya fueron estudiados en sede de conocimiento.

De la revisión de las diligencias esta Sala Penal observa que se pronunció sobre las inconformidades que el recurrente nuevamente expuso para sustentar el recurso de apelación

Esta Colegiatura en sentencia 146 del 21 de enero de 2017 negó la nulidad deprecada por el abogado defensor de Gabriel Robayo Leguizamón sustentada en la ausencia de defensor de confianza en las audiencias preliminares de legalización de captura, legalización e incautación de elementos, formulación de imputación e imposición de medidas de aseguramiento contra su prohijado porque no se demostró la conculcación de algún derecho fundamental o garantía procesal y precisó que el fiscal con base en los elementos materiales de prueba y evidencia física recaudados reclamó condena por el punible de secuestro extorsivo agravado pero se degradó a secuestro simple agravado en virtud del preacuerdo.

Asimismo constató que el juez de primera instancia se equivocó cuando aprobó el preacuerdo celebrado entre el sentenciado y la fiscalía pues el Fiscal formuló cargos por el delito de secuestro extorsivo y ese punible estaba excluido de beneficios penales en virtud de la prohibición contenida el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de los hechos (22 de julio de 2010).

No obstante, como el error del juez de primera instancia favoreció al procesado, la Sala Penal no anuló dicho preacuerdo ni ajustó la pena a lo legal, en virtud del principio de la no reforma peyorativa.

Anudado a lo anterior la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sede de casación sobre los mismos reparos objeto de impugnación mediante providencia del 11 de diciembre de 2016, que inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de Gabriel Robayo Leguizamón. En primer lugar anunció que no hubo desconocimiento de la circunstancia de atenuación prevista en el art. 56 del Código Penal o del 351 de la Ley 906 de 2004 porque no hicieron parte del preacuerdo y explicó que cuando se degrada la conducta imputada no proceden otras rebajas compensatorias por prohibición expresa del inc. 2º del art. 351. Puntualizó que la Fiscalía ignoró las prohibiciones previstas en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y otorgó una rebaja significativa al procesado.

En consecuencia el recurso de apelación presentado por el recurrente resulta infundado. Sin embargo, pese a la existencia de cosa juzgada, sus efectos pueden ser removidos por el interesado mediante el ejercicio de la acción de revisión en la que se demuestre, entre otras causales, que la Corte mediante pronunciamiento judicial cambió favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, pero no en sede de ejecución como el apelante pretende erróneamente.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Penal,

## RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaría notifíquese personalmente de esta decisión al Agente del Ministerio Público y al sentenciado.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR KURMEN GÓMEZ  
Magistrado

LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ  
Magistrada

JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ  
Magistrado

PEDRO PABLO VELANDIA RAMÍREZ  
Secretario